



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE SUNNOVA
ENERGY CORPORATION**

CASO NÚM.: CEPR-IN-2016-0001

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a Moción en Solicitud de Reconsideración, presentada por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor el 23 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 6 de octubre de 2016, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") inició el presente procedimiento con el fin de investigar las prácticas en el proceso de contratación de venta o alquiler de sistemas fotovoltaicos de Sunnova Energy Corporation ("Sunnova").¹ La investigación se inició a instancias de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), quien mediante escrito titulado *Escrito en Solicitud de Investigación* solicitó se investigaran tales prácticas tras recibir una veintena de reclamaciones de clientes de Sunnova.² El proceso investigativo se llevó a cabo conforme a las disposiciones del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014³, de la Sección 6.2 de la Ley 38-2017⁴ y el Capítulo V del Reglamento 8543.⁵

Tras concluir la investigación, el 15 de febrero de 2019 el Negociado de Energía emitió su *Informe Final* ("Informe Final"). En el Informe Final, el Negociado de Energía inquirió si, ante los hallazgos de la investigación, debían imponerse ciertas medidas

¹ Sunnova está certificada como una compañía de servicio eléctrico bajo el expediente número CEPR-CT-2016-0002.

² *Escrito en Solicitud de Investigación, In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation*, OIPC, 16 de septiembre de 2016 ("Solicitud de Investigación"), pp. 5-6.

³ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁴ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada, Ley 38-2017 ("Ley 38-2017"). Cabe señalar que el presente procedimiento se inició al amparo de la Sección 6.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Dicha Sección 6.2 permaneció en la Ley 38-2017.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'A', 'JMR', 'JAA', and 'SMD']

correctivas a Sunnova.⁶ A su vez, el Negociado de Energía anunció que iniciaría un procedimiento de Aviso de Incumplimiento para atender los hallazgos sobre el posible incumplimiento con la Ley 57-2014.⁷

El Negociado de Energía concedió un término a Sunnova, como ente investigado, para que expresara su posición en torno al Informe Final, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.08 del Reglamento 8543.⁸ Sunnova expresó su posición respecto al Informe Final mediante escrito titulado *Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final* ("Objeción al Informe Final"), con fecha de 7 de marzo de 2019.

Tras considerar la Objeción al Informe Final, así como otros escritos presentados por Sunnova y por la OIPC, el 16 de diciembre de 2020 el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden sosteniendo el Informe Final y ordenado el cierre del procedimiento investigativo ("Resolución y Orden de 16 de diciembre"). El 23 de diciembre de 2020, la OIPC presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración*, mediante el cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución y Orden de 16 de diciembre ("Moción de Reconsideración").

La OIPC argumenta que las medidas correctivas que se impongan a Sunnova deben tener carácter retroactivo, en beneficio de los clientes actuales de Sunnova.⁹ Igualmente, plantea que la determinación del Negociado de Energía no resuelve las controversias presentadas por los consumidores que ya poseen contratos con Sunnova.¹⁰ Ante ello, la OIPC solicita al Negociado de Energía reconsiderar la Resolución y Orden de 16 de diciembre, "a los fines de incluir ... alguna medida correctiva dirigida a remediar las controversias de los sobre quinientos (500) consumidores asistidos por la OIPC."¹¹

II. Discusión y Análisis

El Capítulo III de la Ley 38-2017 establece las normas que regirán los procedimientos adjudicativos que se ventilen ante los foros administrativos. La Sección 3.15 de la Ley 38-2017, establece que una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final dictada en un proceso adjudicativo tiene derecho a solicitar reconsideración de ésta. La Sección 11.01 del Reglamento 8543 establece que las solicitudes de reconsideración ante el Negociado de Energía serán presentadas y atendidas conforme a los términos y

⁶ Informe Final, pp. 21 - 22.

⁷ *Id.* El 15 de febrero de 2019, el Negociado de Energía notificó un *Aviso de Incumplimiento* a Sunnova, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, el cual incluyó como *Anejo* el Informe Final.

⁸ Informe Final, p. 22.

⁹ Moción de Reconsideración, p. 6, ¶¶ 17-18.

¹⁰ *Id.*, p. 6, ¶ 20.

¹¹ *Id.*, p. 7, ¶ 23.



disposiciones establecidas en la Ley 38-2017. Es decir, para poder solicitar reconsideración, (i) hay que ser parte del proceso y (ii) dicho proceso tiene que ser de naturaleza adjudicativa.

Por otra parte, la Sección 6.2 de la Ley 38-2017 confiere poder a las agencias para requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en estas. La referida Sección 6.2 permite a la persona investigada impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de la Ley 38-2017, pero únicamente si el requerimiento de información es irrazonable o excede la autoridad de la agencia. A su vez, el Artículo 6.24 de la Ley 57-2014 confiere amplio poder investigativo al Negociado de Energía sobre los asuntos bajo su jurisdicción. A esos fines, el Capítulo XV del Reglamento 8543 establece las guías para conducir tales procedimientos investigativos.

Según explicamos anteriormente, el Informe Final detalla los hallazgos del Negociado de Energía tras conducir una investigación sobre las prácticas de Sunnova. La Resolución y Orden de 16 de diciembre sostuvo tales hallazgos tras darle oportunidad a la persona investigada, Sunnova, de expresarse en torno al Informe Final. Claramente, tal procedimiento investigativo no constituye un procedimiento adjudicativo bajo las disposiciones del Capítulo III de la Ley 38-2017. La OIPC tampoco es la persona objeto de investigación, por lo que no se configura el derecho de la OIPC para pedir reconsideración de la Resolución y Orden de 16 de diciembre.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de Reconsideración de la OIPC.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 30 de diciembre de 2020. El Presidente, Edison Avilés Deliz disiente sin opinión escrita. Certifico además que el 30 de diciembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: hrivera@oipc.pr.gov, viviana.harrington.com, cfl@mcvpr.com y ivc@mcvpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de diciembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

